

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2018 00630 00OK

1. Siguiendo con el trámite correspondiente y realizando el control de legalidad según lo establecido por el artículo 132 del C.G. del P., encuentra el Despacho que la que la entidad C & Q CONSTRUCTORA INMOBILIARIA QUIÑONES "2" SAS, no fue notificada conforme al decreto 806 del 2020, dado que con no le fue remitida copia de la demanda sino solo la providencia que libra mandamiento de pago.

Téngase en cuenta que según la norma en cita, el escrito genitor debe remitirse a la parte demandada al momento de su radicación; no obstante, toda vez que en el presente caso esa disposición no estaba vigente para tal momento procesal, correspondía remitirla junto con la orden de apremio, a efecto de que se surtiera el traslado de rigor y se respete así el derecho de defensa de quien es llamado como deudor, dándole la oportunidad de conocer y replicar el contenido de la reclamación judicial.

Por otro lado, se observa que al tratarse de una persona jurídica esta cuenta con un correo electrónico registrado en su certificado de Cámara y Comercio para recibir notificaciones judiciales; no obstante, la comunicación para enterarla del proceso fue remitida a uno diferente (pdf. 10, pág. 38).

Así las cosas y con el fin de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que notifique a la demandada C & Q CONSTRUCTORA INMOBILIARIA QUIÑONES "2" SAS, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme al numeral 8 del decreto 806 de 2020, subsanando los yerros atrás anotados.

2. Respecto del emplazamiento solicitado frente al ejecutado JOBITO ANTONIO QUIÑÓNES VILLEGAS, previo a ordenarlo, intente su notificación en las direcciones en las que están ubicados los predios objeto de garantía real, y además, en la indicada en el título base de la acción, que no reporta piso ni oficina alguna.

3. Para el cumplimiento de las cargas impuestas en los numerales 1 y 2, se concede el término de 30 días so pena de terminar el juicio por desistimiento tácito, con sujeción al artículo 317 del C. G. del P. Secretaría contabilice el término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA

JUZGADO 22 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 51 de mayo 13 de 2021 en la Secretaría a las 8.00 am

CLARA PAULINA CORTES GARCÍA
Secretaria

JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e55d810b1be35ba758a92da7ef7b16e84463f6d9da618ef4d84359ad0e62ed63

Documento generado en 12/05/2021 03:15:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>